



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-003-2023-00090-00

ACCIONANTE: JAIRO ALEXANDER MONROY CC 79.819.985.

ACCIONADO: JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA

DERECHO: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor JAIRO ALEXANDER MONROY CC 79.819.985, actuando en nombre propio, instauró la presente acción constitucional en contra del JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Aduce la parte accionante que, hace más de nueve meses se presentó la cesión del crédito a nombre del suscrito dentro del proceso ejecutivo No. 08001402300620140035400 QUE CURSA ACTUALMENTE EN EL JUZGADO 6º civil municipal de ejecución de sentencias de Barranquilla, y no ha sido reconocido.
2. Hace más de seis meses igualmente se solicitó la terminación del proceso por dación en pago, y a la fecha no se ha decretado, el expediente figura al despacho desde el día 28 de septiembre de 2022, sin que a la fecha se haya resuelto absolutamente nada, tal como lo puede corroborar su despacho en la página de la rama judicial. Requiere con urgencia la entrega del vehículo, la cancelación del embargo y cancelación de la orden de aprehensión, la orden de entrega, y no se ha decretado absolutamente nada. Se le requiere de forma presencial y solo evasivas, irrespetando al usuario, por lo tanto hay una flagrante violación al debido proceso por la vía de hecho, y al derecho a la igualdad y el derecho al acceso a la administración de justicia.
3. En reiteradas ocasiones ha requerido la entrega de los oficios y siempre hay una disculpa violatoria al debido proceso, según ellos ya está para elaborar lo que no he visto actuación alguna desde el 28 de septiembre de 2022.
4. Se le está causando un grave perjuicio económico, con la desidia del despacho en dar por terminado dicho proceso y librar de inmediato los oficios correspondientes. Se están vulnerando derechos fundamentales, como el del Debido proceso por la vía de hecho, el derecho al acceso a la administración de justicia, y el derecho a la igualdad.
5. Manifestó bajo la gravedad del juramento que el suscrito no he presentado otra acción de tutela en contra del juzgado aquí accionado con anterioridad por los mismos hechos y derechos.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se: *“...Se tutelen los derechos vulnerados o amenazados, como es el derecho al debido proceso, el derecho a la igualdad, el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia. Se ordene al aquí accionado se dé celeridad al trámite del proceso decretando la terminación del proceso y la correspondiente expedición de los oficios de desembargo, levantamiento de orden de captura y demás oficios necesarios para la legalización del vehículo, junto con el documento de dación en pago para registrar el correspondiente traspaso. Para que se elabore y firme los oficios en su totalidad incluido el de parqueadero de la 8ª DE LA CIUDAD DE BOGOTÀ de forma inmediata sin inconsistencia alguna. Pues cada día que pase el parqueadero marca y se va perder el vehículo. Solicito que el juzgado accionado envíe dicho oficio al email juridicosleon@hotmail.com...”*

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Se oficie al juzgado 60 civil municipal de ejecución de sentencia de la ciudad de Barranquilla, para corroborar lo aquí afirmado.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023), ordenándose notificar a la accionada, y la vinculación JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, BANCO PICHINCHA y el ciudadano FREDDY FERNANDO DOMÍNGUEZ CERVANTES, estos dos últimos en calidad de partes dentro del proceso ejecutivo No 08001-4023-006-2014-00354-00, debido al interés que pueden tener en el presente trámite, para que rindan un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada dentro puede repercutirlo o afectarlo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, a través de CARMEN MARIA ROMERO RACEDO, en su calidad de secretaria, indicó: *“...Honorable Juez, primeramente, cabe aclarar que, la señora juez Dra. MARTHA MORE OLIVARES se encuentra incapacitada, por tanto, y en atención a su requerimiento dentro de la acción de tutela de la referencia y de conformidad con los hechos señalados en la misma, me permito dar la siguiente información: Correspondió por reparto a este juzgado (SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA), el proceso Ejecutivo instaurado por BANCO PICHINCHA S.A contra FREDDY DOMINGUEZ CERVANTES bajo el radicado No. 080014053006201400354-00. Que de conformidad con el Acuerdo PSAA11-9984 y PSJA17-10678, en fecha 11 DE NOVIEMBRE DE 2016 fue remitido a la Oficina de Ejecución, correspondiéndole su conocimiento al juzgado Cuarto (4) de Ejecución Civil, como constancia de ello se adjunta consulta de proceso en Tyba. Como puede observarse, no es contra este juzgado la acción de tutela y como quiera que no hay vulneración a derecho alguno por parte de este despacho solicitamos ser desvinculados...”*

BANCO PICHINCHA S.A., a través de ANA MARIA MESTRE MURCIA, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL, indicó: *“...Es de anotar que el BANCO PICHINCHA S.A., no está llamado dentro de esta tutela como extremo procesal, toda vez que el Banco no es la entidad accionada sobre la cual recaen las imputaciones descritas en el escrito de tutela, sobre la supuesta*

vulneración a los derechos al debido proceso, acceso a la justicia, entre otros, del aquí accionante, puesto que, como se demuestra, las cargas procesales que le correspondían al Banco ya fueron realizadas, como se prueba con la cesión del crédito, siendo de resorte exclusivo de la entidad accionada, Juzgado Sexto Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Barranquilla, las pretensiones que se esbozan en esta acción, por lo que le corresponde a dicha entidad la respuesta, clara, precisa y de fondo a la solicitud del accionante. De acuerdo con lo expuesto en los hechos y fundamentos de derecho, solicito muy respetuosamente al Señor Juez, DESVINCULARNOS de la presente acción constitucional ya que el Banco no ha vulnerado los derechos invocados por el señor Jairo Alexander Monroy...”

OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA, a través de ALFREDO TORRES VASQUEZ, en su calidad de profesional universitario grado 12 con funciones de Secretaría de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, rindieron informe indicando que: *“...Pretende la parte accionante en sede de tutela el pronunciamiento sobre la solicitud de terminación por dación en pago elevada al interior del proceso ejecutivo bajo radicado No. 2014-00354-06, que inició en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla. Inicialmente debe señalarse que, el proceso objeto de tutela cursa en el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, y no en el Sexto de Ejecución Civil Municipal. Luego, lo solicitado por vía de tutela no resulta competencia de esta oficina de apoyo, la cual se encuentra limitada a dar cumplimiento a lo ordenado por los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, siendo el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla el competente para pronunciarse sobre lo pretendido por la parte accionante. La última providencia emanada de dicho juzgado corresponde al auto de fecha 25 de noviembre de 2022, donde se ordenó requerir a los interesados a fin de allegar Certificado de Tradición y Libertad del vehículo automotor identificado con placas MXM 298 con ocasión al cual se celebró el contrato de dación en pago aportado al plenario, así como copia legible del mencionado contrato, para efectos de resolver la solicitud de terminación por dación en pago, lo cual aportaron los interesados el 12 de diciembre de 2022, siendo el proceso pasado al despacho el 24 de enero de 2023, sin que se observe con posterioridad pronunciamiento al respecto. En estos términos rindo contestación a la acción de tutela de la referencia, solicitando se desvincule a esta oficina por no haber vulnerado los derechos fundamentales cuyo amparo se invocan...”*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, a través de MARYLIN NAVARRO RUIZ, en su calidad de Jueza, indicó: *“...Bajo las condiciones jurídicas y fácticas planteadas por el memorialista resulta notoriamente claro que debe desvincularse a la suscrita de la presente tutela toda vez que el trámite a las peticiones presentadas por la parte demandante fue adelantado en los términos previstos, conforme las circunstancias establecidas. Sin que se hayan vulnerado derechos argüidos por el accionante, se emitieron providencias emitidas con sujeción a la normatividad legal No es la acción de tutela el escenario propicio para entrar a resolver las peticiones en torno a las solicitudes incoadas al interior del proceso, teniendo en cuenta que el accionante se encuentra representado por apoderado judicial a fin de garantizar el derecho de defensa, que le asiste como parte al interior del proceso de la referencia. Teniendo en cuenta que se requiere la dirección electrónica del demandado señor FREDDY FERNANDO DOMINGUEZ CERVANTES, no se denota la existencia de la misma, reposa en el libelo demandatorio como dirección física CRA 41 No. 54-90 Apto 203 Barranquilla...”*

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Ha vulnerado el JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, el derecho fundamental del debido proceso, del accionante JAIRO ALEXANDER MONROY?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, 29 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 29, 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Sentencia C-590 de 2005. Sentencias SU-103 de 2022, SU-355 de 2020, SU-587 de 2017 y SU-573 de 2017. Sentencia SU-215 de 2022. Cfr. Sentencias SU-128 de 2021, SU-573 de 2019 y SU-439 de 2017, entre otras. Sentencia SU-128 de 2021. Sentencia SU-439 de 2017. Sentencia SU-128 de 2021. Sentencias SU-573 de 2019 y SU-439 de 2017. , Sentencia SU-213 de 2022. SU-061 de 2018, Sentencia SU-191 de 2022. SU-080 de 2020. Sentencia SU-126 de 2022. SU-061 de 2018. Sentencia SU-355 de 2020 y C-590 de 2005. Sentencia C-590 de 2005. Sentencia SU-388 de 2021. SU-061 de 2018.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

De la lectura del artículo 86 de la Constitución se desprende que el Constituyente de 1991 no realizó distinción alguna respecto de los ámbitos de la función pública en los cuales los derechos fundamentales podrían resultar vulnerados, por lo que resulta procedente contra los actos y las decisiones expedidas en ejercicio de la función jurisdiccional.

Ha señalado la Corte que esa regla se deriva del texto de la Constitución en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen que toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales ágiles y efectivos que los ampare contra la amenaza o violación de los derechos fundamentales, aun si esta se causa por quienes actúan en ejercicio de funciones oficiales¹.

Ahora bien, en la sentencia C-543 de 1992 la Corte declaró inexecutable los artículos 11 y 40 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 que admitían la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En esta decisión se consideró que, aunque los funcionarios judiciales son autoridades públicas, dada la importancia de principios como la seguridad jurídica, la cosa juzgada constitucional y la autonomía e independencia judicial, la procedencia de la acción de tutela era factible solo en relación con “actuaciones de hecho” que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales.

Posteriormente, la Corte acuñó el término “*vía de hecho*” para abordar el estudio de casos respecto de los cuales se advertía un proceder arbitrario que vulneraba derechos fundamentales por “*la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental)*”².

El desarrollo de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales tuvo una nueva dimensión en la sentencia C-590 de 2005 a través de la cual la Corte declaró inexecutable la expresión “*ni acción*”, contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía ejercer la acción de tutela contra decisiones de casación en materia penal.

Esta nueva dimensión abandonó la expresión “*vía de hecho*” e introdujo “*criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales*”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

¹ Ver, sentencias T-792 de 2010, T-511 de 2011 y SU-773 de 2014. Artículo 25. Aprobada mediante la Ley 16 de 1972. Artículo 2. Aprobado mediante la Ley 74 de 1968.

². Ver sentencias T-231 de 1994, T-008 de 1998, T-260 de 1999, T-079 de 1993.

- b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*
- c. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*
- d. *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*
- e. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*
- f. *Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.*

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “*causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales*”, y se explicaron en los siguientes términos:

- a. *Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. *Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. *Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

- d. *Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. *Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- h. *Violación directa de la Constitución.*

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor JAIRO ALEXANDER MONROY CC 79.819.985, en nombre propio, instauró la presente acción constitucional en contra del JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental del debido proceso, la confianza legítima y el acceso a la justicia.

Lo anterior, en ocasión a que aduce que, le solicito hace más de seis meses, la terminación del proceso por dación en pago, y a la fecha no se ha decretado, el expediente figura al despacho desde el día 28 de septiembre de 2022, sin que a la fecha se haya resuelto absolutamente nada, causando un grave perjuicio económico, con la desidia del despacho en dar por terminado dicho proceso y librar de inmediato los oficios correspondientes.

El juzgado vinculado, JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, por medio de su secretaria, indico que a través de auto de fecha cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), donde se resolvió lo solicitado por el

accionante:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Barranquilla
Centro Cívico- Quinto Piso
Código De Identificación No. 080014303704

SICGMA

RAD. 2014-00354
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA -CESIONARIO
DEMANDADO: FREDDY DOMINGUEZ CERVANTES
JUZGADO ORIGEN JUZGADO 6º. CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. BARRANQUILLA, JUNIO CINCO (5º) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el expediente da cuenta el despacho de la petición elevada por el apoderado judicial del cesionario señor JAIRO ALEXANDER MONROY, solicitando la terminación del proceso, allegando dación en pago suscrita por el ejecutante y la parte demandada.

Acerca de las facultades del apoderado las contempla la norma en el art 77 del C.G.P , de igual forma no son ilimitadas toda vez que restringe que no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Es de anotar que la única facultad otorgada al apoderado judicial del cesionario es la de hacer postura por cuenta del crédito, conforme al poder otorgado en el poder, nótese que señala correo electrónico la dación en pago suscrita por la el cesionario señor JAIME ALEXANDER MONROY y FREDDY DOMINGUEZ CERVANTES, no es menos cierto que se presentó la constancia de identificación con cotejo de biometría solo con respecto al demandado.

Ahora bien, revisada la trazabilidad del correo allegado por el apoderado judicial del cesionario no se advierte que provenga del correo indicado en el poder, nótese que señala correo electrónico: universaldelujos@live.com , sin embargo el allegado por el apoderado no coincide , toda vez que proviene del correo luismonroy1995@hotmail.com. En ese sentido se hace necesario resaltar lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213, en cuanto a los deberes procesales de las partes, establece:

"... DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para

Así las cosas, se evidencia que las actuaciones realizadas por el despacho accionado, en razón a las peticiones del actor dentro del proceso de la referencia, se le dio trámite a las peticiones elevadas, es de aclarar que la decisión de fondo no es objeto de cuestionamiento en sede constitucional y lo que se procuraba, era una decisión frente a las peticiones del actor, las cuales se materializaron mediante auto de fecha 05 de junio de 2023, publicado por estado el 06 de junio de 2023, según constancia secretarial, razón por la cual no existe mérito para estudiar de fondo el asunto, cuando la misma es susceptible de los recursos ordinarios.

Razón por la cual, y teniendo en cuenta lo esbozado en líneas precedentes, este despacho encuentra que ya se le dio trámite a lo concerniente en relación con la solicitud de esta tutela, superando en el presente tramite lo solicitado por la parte actora, por lo cual, nos encontramos frente a un fenómeno llamado "carencia actual del objeto por hecho superado", del que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que se origina cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío", toda vez que entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Al respecto, en sentencia T047-2016 se indicó, que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta

a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado. Siendo en este caso el primero de ellos.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, este despacho estudiará si el caso en concreto supera el requisito de subsidiariedad.

En este orden de ideas, en el caso de marras no se acreditó por la parte demandante la existencia de un perjuicio irremediable, de acuerdo con los elementos jurisprudenciales que se han definido para su configuración, a saber: El perjuicio ha de ser inminente, las medidas para corregirlo deben ser urgentes, el daño debe ser grave y su protección impostergable, que legitime la acción de tutela.

Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, la Corte ha sostenido, de manera consistente, que i) la acción de tutela es improcedente cuando el ordenamiento jurídico establezca un mecanismo judicial ordinario que le permita al actor reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, con base en el mismo Texto Constitucional, se ha considerado que la tutela procede excepcionalmente cuando ii) *la vía ordinaria no asegure una respuesta idónea ni eficaz, de cara a las circunstancias particulares en que se encuentra el accionante o, precisamente por tales condiciones, iii) éste demande la tutela de sus derechos fundamentales para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*

Bajo esta pauta jurisprudencial, debería entenderse que, en principio, cualquier pretensión relacionada con el cumplimiento de órdenes judiciales tendrá que declararse improcedente por parte del juez constitucional, pues la persona que estime afectados sus derechos con la inobservancia de la decisión de un proceso de esa jurisdicción, cuenta con la posibilidad de presentar los recursos ordinarios frente a la decisión emitida por el juez de conocimiento

Así mismo, se indica que la acción de tutela no ha sido creada como una herramienta para subsanar la deficiencia o displicencias del solicitante en un contexto judicial, en este caso se evidencia en el material probatorio no cumplió con los requisitos para la cesión y terminación del proceso objeto de este trámite, de igual manera se indica que las acciones constitucionales, no son una tercera instancia que permita revivir términos que se vencieron ante la inactividad de la persona interesada.

No obstante, la acción de tutela sería procedente si la parte actora hubiera demostrado que el proceso le causa a ella, de manera individual y concreta, un daño específico y determinado, sobre un derecho fundamental y siempre que quedara claro que tal daño sólo puede ser evitado a través de la tutela. Esto, sin embargo, no resulta demostrado en el expediente. En efecto, la parte actora se limita a realizar consideraciones generales sobre los vicios que a su juicio tiene el proceso judicial y sobre como tales vicios pueden afectar los derechos a la igualdad y el debido proceso. Empero, no se detiene a demostrar específicamente porque tales vicios la afectan concretamente a ella y comprometen hasta tal punto sus derechos fundamentales que la tutela resulta verdaderamente urgente.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se

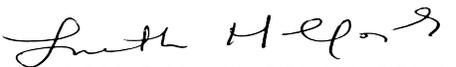
declarará la improcedencia, por cuanto no se superó el requisito de procedibilidad al existir otros medios de defensa y no demostrar un perjuicio irremediable.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción constitucional instaurada por el señor JAIRO ALEXANDER MONROY CC 79.819.985, en nombre propio, en contra del JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA